

CONSTANCIA. Manizales, 29 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000756-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda DECLARATIVA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de ALEJANDRO GALVIS ARCILA, en calidad de arrendatario, DARIO GONZALEZ ARIAS y JOSE ARIEL SALAZAR ZULUAGA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se tiene que no se aportó la dirección electrónica de todos los demandados (DARIO GONZALEZ ARIAS y JOSE ARIEL SALAZAR ZULUAGA) donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Informará si el resto de pretensiones también se dirigen en contra de todos los demandados en conjunto, pues en la primera se hizo contra dos, en la segunda uno, en la tercera uno y en la cuarta y quinta no se especificó, por lo que deberá darse orden en ese sentido.
- El demandante no cumplió con la obligación de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en los

términos del inciso segundo del mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de ALEJANDRO GALVIS ARCILA, en calidad de arrendatario, DARIO GONZALEZ ARIAS y JOSE ARIEL SALAZAR ZULUAGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

jag

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 208 del 30/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc99bcb2958dd938b18c0b7f37fd9b680eaddb0dabc9b0aa3efb8bb2cdc58d**

Documento generado en 29/11/2021 03:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>